Expediente núm. 354/2021
Resolución núm. 115/2022

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA:
Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberías
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 6 de mayo de 2022

VISTA la reclamación nº **354/2021**, presentada por D. [redacted], en nombre de Dña. [redacted], el día 8 de diciembre de 2021 (Reg. Entr. Núm. GVRTE/2021/3083399) contra el Ayuntamiento de San Vicent del Raspeig, y siendo ponente el vocal del Consejo D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 19/04/2021, Dña. [redacted], presenta instancia a la atención del Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig Nº Expediente 648829C, SOLICITANDO INFORMACIÓN sobre las alineaciones de la parcela situada en San Vicente del Raspeig. C/Cisne [redacted], con Referencia Catastral: [redacted], adjuntando a la instancia el informe de alineaciones y solicitando remitan la instancia a personas o departamentos que correspondan.

Concretamente, y a raíz de un informe del Ayuntamiento de fecha 23 de octubre de 2020, aportado al expediente, sobre las alineaciones oficiales de la mencionada parcela, solicitaba lo siguiente:

"1) Necesitamos conocer las coordenadas del eje central tanto de la Calle del Cisne, como de la Calle la Mirla. En el plano no están indicadas Y por lo tanto no podemos comprobar si los retranqueos de las fincas anexas (realizados hace muchos años) cumplen con los 4m desde el eje central de la calzada. A nosotros nos correspondería retranquearnos desde el centro de la calzada 4m hacia nuestra propiedad. No asumir en centímetros o metros los errores de los antiguos retranqueos de las fincas con las que compartimos vial.

2) La punta de la parcela nos la quitan en su totalidad y nos asignan una fachada recta de 10m de longitud. Nos gustaría una explicación de dicho motivo y justificación del mismo por medio de la documentación que acredite que en esa punta van a colocar una rotonda... Porque en este caso no estaría justificada la cesión íntegra de esa zona ya que en gran parte de su longitud se podría retranquear hasta llegar a los 8m que marca el vial, sin quitar la totalidad de la misma.

3) Cuando realicemos la cesión voluntaria al ayuntamiento (ya que el ayuntamiento en esa calle no está obligando al retranqueo salvo que se realicen obras en la parcela o la vivienda), van a quedar árboles de gran formato (eucaliptos) fuera de nuestra parcela y entendemos que ya que gratuitamente se le ha cedido dicho terreno al ayuntamiento es obligación del mismo cortarlos, conservarlos... (Entendemos que esto es así, ya que por la cesión de parte de nuestra propiedad no obtenemos recompensa alguna).

4) Al ser el retranqueo por nuestra parte voluntario ya que pretendemos cambiar el vallado y realizar obras. ¿El ayuntamiento en compensación por el terreno cedido, ayuda económicamente a sufragar la colocación del nuevo vallado o muro perimetral?.

5) Cuando se produzca el retranqueo va a haber una diferencia de cota entre el vial y la parcela que se nos queda después de la cesión, entiendo que esta diferencia de cota les corresponderá asfaltarla a ustedes ya que desde que se formalice la cesión pertenece al municipio.

6) Me gustaría que nos explicaran una vez aceptada la alineación, los pasos a seguir. Ya que en el informe ponen, cito textualmente "Comprobación municipal del replanteo, previa solicitud", se puede entender que el replanteo lo hago yo o ustedes y luego lo comprueban. Pero claro el plano que su topógrafo realiza, me han comentado otros topógrafos que, faltan datos para realizar una correcta alineación. Por favor aclárenmelo.

Para argumentarme la pregunta 2 y sucesivas, necesito que me indiquen en que apartado de plan general, plan parcial de urbanismo de su municipio o modificaciones posteriores esta explicado el retranqueo del carrer del cisne, metros de facha a vía pública en esa zona..."

Segundo. - Al no haber obtenido respuesta por parte de la mencionada entidad local en el plazo legalmente previsto, mediante reclamación de fecha 8 de diciembre de 2021 (Reg. Entr. Núm. GVRTE/2021/3083399) presentada por D. [redacted], cuya autorización consta en el expediente mediante escrito de fecha 8 de diciembre de 2021, Dña. [redacted] interesó la intervención de este Consejo a los efectos de que le fuera proporcionada la información requerida. Solicitando:

1.- Conocer las coordenadas del eje central tanto de la calle Cisne como de la calle Mirla.
2.- Justificación documental sobre la total eliminación de la punta de la parcela.
6.- Una vez aceptada la alineación indiquen pasos a seguir. El informe que envían tiene diferentes interpretaciones y en el plano de su topógrafo faltan datos para realizar una correcta alineación.
4.- El Ayuntamiento, en compensación por el terreno cedido ¿ayuda económicamente a sufragar el nuevo vallado o muro perimetral? indiquen el apartado del Plan General o Plan Parcial de Urbanismo de su municipio o modificaciones posteriores en el que esté contemplado el retranqueo de C/ Cisne, metros de fachada a vía pública en esa zona etc…

Que…ESTIME favorable el argumento planteado por el solicitante en la Instancia General del 19/04/2021 en los apartados siguientes, cuya numeración es correlativa al original:
5.- Una vez hecho el retranqueo, la diferencia de cota entre el vial y la parcela corresponderá al Ayuntamiento su adecuación para uso público y asfaltado puesto que es terreno perteneciente al municipio.
3.- Lo mismo con los árboles (eucaliptus de gran formato) que queden fuera de la parcela y puesto que se le ha cedido ese terreno al Ayuntamiento será responsabilidad suya cortarlos o conservarlos, puesto que es terreno perteneciente al municipio y de uso público.

Que el Consell de Transparencia de acuerdo con el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre y la legislación vigente, valore las posibles infracciones cometidas por el Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que pudiera derivarse de tales infracciones como consecuencia de daño económico causado al interés de quien reclama.

Tercero. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud de la reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de San Vicent del Raspeig, instándole mediante escrito de fecha 10 de diciembre de 2021, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante. El Ayuntamiento de San Vicent del Raspeig accedió a dicha notificación el mismo día 10 de diciembre de 2021.

Hasta la fecha no se ha obtenido respuesta del Ayuntamiento al trámite de alegaciones.

Cuarto. - Con fecha 9 de marzo de 2022 ha tenido entrada en el Consejo de Transparencia escrito adicional del reclamante (nº reg. GVRTE/2022/705342), poniendo en conocimiento de este órgano de garantía que el Ayuntamiento de San Vicent del Raspeig sigue sin contestar la solicitud de fecha 19 de abril de 2021, y que habiendo sido convocada la reclamante a una reunión con el Ayuntamiento a fin de aclarar la respuesta burocrática posterior de la corporación y a la que asistió el Sr. A., arquitecto, manifiesta que, hasta este momento, no ha habido respuesta posterior y que *"su pretendida aclaración verbal antes de formularla por escrito resulta ARRIESGADO aceptarla como segura simplemente porque es VERBAL e interpretable por el receptor, dada la responsabilidad y consecuencias económicas y jurídicas de tales cuestiones en las obras por realizar en la parcela de referencia"*, por lo que, de nuevo, solicita que el Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig envíe RESPUESTAS CLARAS POR ESCRITO a la totalidad de los apartados formulados en la Instancia General.

Además, solicita que el Consell de Transparencia valore las posibles infracciones cometidas por el Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que pudiera reclamarse y derivarse de tales infracciones como consecuencia del daño económico causado al interés de quien reclama en el retraso y, como consecuencia, encarecimiento de la obra por realizar y de lo que es responsable directo.

Finaliza el escrito solicitando que el Consell de Transparencia ESTIME favorable como compensación a los graves perjuicios ocasionados al requirente que, una vez hecho el retranqueo, sea responsabilidad del Ayuntamiento la adecuación de la diferencia de cota entre vial y parcela para uso público, así como la conservación o eliminación de los árboles que queden en espacio de propiedad municipal yuso público.

Quinto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig – se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a "las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana".

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que

> *"Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley."*

Cabe concluir que el reclamante se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción del Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig en la respuesta a su solicitud.

Cuarto. - De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual *se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia el artículo 4.1 de la Ley 2/2015 valenciana.

Pues bien, en el caso presente puede ser cuestionable que se haya solicitado información pública por la parte reclamante en tanto en cuanto la información solicitada no obre en poder de la Administración, sino que, como se dirá, haya de realizar una acción para elaborar la información solicitada.
A este respecto, procede concretar y en su caso diferenciar las solicitudes de información formuladas. Así con carácter general cabe recordar que el artículo 53 Ley 39/2015 reconoce al interesado el derecho: f) A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.
Asimismo, la ciudadanía tiene reconocido a través de diversos instrumentos normativos el servicio público de información y atención a la ciudadanía.
Y el mismo artículo 53 Ley 39/2015 reconoce el acceso a la información del expediente a los interesados. Estos derechos en ocasiones concurren con el derecho de acceso a la información pública reconocido en la Ley 19/2013. Pero no siempre es así. En el caso presente es bien posible que la información solicitada por la interesada no implique un acceso a información o documentos existentes, sino que se trate de información que requiera de la reelaboración por parte de la Administración. Y ello queda fuera del derecho y es motivo de inadmisión por el artículo 18.1º c) Ley 19/2013: "Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración. Y el Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell ha concretado esta causa de inadmisión en su Artículo 47. Información que precise reelaboración:
"1. Se inadmitirán las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción de reelaboración previa al otorgamiento de la información solicitada. Se entenderá que es necesaria esta actividad de reelaboración:

a) Cuando el organismo o entidad deba elaborar estudios, investigaciones, comparativas o análisis específicos al efecto.

b) Cuando se tenga que realizar una tarea compleja o exhaustiva para facilitar la información solicitada.

c) Cuando el organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar dicha información o le resulte muy gravosa."

Se añade en su apartado 2º que "En ningún caso se entenderá por reelaboración un tratamiento informático habitual o corriente."

En no pocos supuestos este Consejo ha señalado que no procederá la inadmisión por reelaboración en supuestos en los que la acción de la Administración únicamente implica una sencilla gestión de la información existente que permita, por ejemplo, contestar de forma breve y también sencilla (por ejemplo, sí o no). Pero ello no debe confundirse con la petición de pareceres u opiniones técnicas o jurídicas a la vista de la información obrante, que serían sin duda una reelaboración. Cuestión diferente es que la pregunta que se formule a la Administración ya haya sido resuelta por esta y conste en documentación o informes, que bien se pueden facilitar o permiten una respuesta sencilla a lo cuestionado replicando dicha documentación o informes.

Pues bien, en el caso de que lo solicitado a la Administración no haya sido información ya elaborada, no procederá reconocer su derecho de acceso. Cuestión diferente, pero ya ajena a este Consejo es que la Administración haya de facilitar información, en su caso elaborándola, en razón de otros derechos. Se trataría ya de derechos como los mencionados del artículo 53 Ley 39/2015 letra f) de obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar o el general de la ciudadanía a ser atendido por los servicios de información ciudadana.

Quinto. – Pues bien, sobre estas bases, procede analizar las preguntas formuladas a la Administración en el presente caso.

1.- Conocer las coordenadas del eje central tanto de la calle Cisne como de la calle Mirla.
1) Necesitamos conocer las coordenadas del eje central tanto de la Calle del Cisne, como de la Calle la Mirla. En el plano no están indicadas Y por lo tanto no podemos comprobar si los retranqueos de las fincas anexas (realizados hace muchos años) cumplen con los 4m desde el eje central de la calzada. A

nosotros nos correspondería retranquearnos desde el centro de la calzada 4m hacia nuestra propiedad. No asumir en centímetros o metros los errores de los antiguos retranqueos de las fincas con las que compartimos vial.

Según la propia formulación de la pregunta, "En el plano no están indicadas". Si la información solicitada ya consta de modo concreto en la documentación habrá de facilitarse. De lo contrario, debe inadmitirse por reelaboración.

2.- Justificación documental sobre la total eliminación de la punta de la parcela.
2) La punta de la parcela nos la quitan en su totalidad y nos asignan una fachada recta de 10m de longitud. Nos gustaría una explicación de dicho motivo y justificación del mismo por medio de la documentación que acredite que en esa punta van a colocar una rotonda... Porque en este caso no estaría justificada la cesión íntegra de esa zona ya que en gran parte de su longitud se podría retranquear hasta llegar a los 8m que marca el vial, sin quitar la totalidad de la misma.

Se solicita una explicación y justificación que debe ser inadmitida por reelaboración. Sólo habría de facilitarse la información solicitada si la misma de modo evidente ya constara en la documentación obrante.

3.- Lo mismo con los árboles (eucaliptus de gran formato) que queden fuera de la parcela y puesto que se le ha cedido ese terreno al Ayuntamiento será responsabilidad suya cortarlos o conservarlos, puesto que es terreno perteneciente al municipio y de uso público.
3) Cuando realicemos la cesión voluntaria al ayuntamiento (ya que el ayuntamiento en esa calle no está obligando al retranqueo salvo que se realicen obras en la parcela o la vivienda), van a quedar árboles de gran formato (eucaliptos) fuera de nuestra parcela y entendemos que ya que gratuitamente se le ha cedido dicho terreno al ayuntamiento es obligación del mismo cortarlos, conservarlos... (Entendemos que esto es así, ya que por la cesión de parte de nuestra propiedad no obtenemos recompensa alguna).

Se realiza una afirmación a fin de que se ratifique por la Administración como criterio o explicación. Ello debe ser inadmitido por reelaboración. Sólo habría de facilitarse la información solicitada si la misma de modo evidente ya constara en la documentación obrante.

4.- El Ayuntamiento, en compensación por el terreno cedido ¿ayuda económicamente a sufragar el nuevo vallado o muro perimetral? indiquen el apartado del Plan General o Plan Parcial de Urbanismo de su municipio o modificaciones posteriores en el que esté contemplado el retranqueo de C/ Cisne, metros de fachada a vía pública en esa zona etc…
4) Al ser el retranqueo por nuestra parte voluntario ya que pretendemos cambiar el vallado y realizar obras. ¿El ayuntamiento en compensación por el terreno cedido, ayuda económicamente a sufragar la colocación del nuevo vallado o muro perimetral?.

Para argumentarme la pregunta 2 y sucesivas, necesito que me indiquen en que apartado de plan general, plan parcial de urbanismo de su municipio o modificaciones posteriores esta explicado el retranqueo del carrer del cisne, metros de facha a vía pública en esa zona..."

En este caso únicamente habrá que facilitar información concreta respecto de la pregunta "indiquen el apartado del Plan General o Plan Parcial de Urbanismo de su municipio o modificaciones posteriores en el que esté contemplado el retranqueo de C/ Cisne, metros de fachada a vía pública en esa zona etc." y sólo en el caso en el que ello resultará evidente a la vista de dichos instrumentos sin tener que realizar análisis y estudios específicos.

5.- Una vez hecho el retranqueo, la diferencia de cota entre el vial y la parcela corresponderá al Ayuntamiento su adecuación para uso público y asfaltado puesto que es terreno perteneciente al municipio.
5) Cuando se produzca el retranqueo va a haber una diferencia de cota entre el vial y la parcela que se nos queda después de la cesión, entiendo que esta diferencia de cota les corresponderá asfaltarla a ustedes ya que desde que se formalice la cesión pertenece al municipio.

En este caso, se trata de nuevo de una afirmación que espera ser ratificada o comentada por la Administración, suponiendo una clara reelaboración, por lo que procede la inadmisión.

6.- Una vez aceptada la alineación indiquen pasos a seguir. El informe que envían tiene diferentes interpretaciones y en el plano de su topógrafo faltan datos para realizar una correcta alineación.
6) Me gustaría que nos explicaran una vez aceptada la alineación, los pasos a seguir. Ya que en el informe ponen, cito textualmente "Comprobación municipal del replanteo, previa solicitud", se puede entender que el replanteo lo hago yo o ustedes y luego lo comprueban. Pero claro el plano que su topógrafo realiza, me han comentado otros topógrafos que, faltan datos para realizar una correcta alineación. Por favor aclárenmelo.

Se requiere en este caso una aclaración que implica una reelaboración y, por tanto, la inadmisión.

Así las cosas, únicamente procede estimar parcialmente la solicitud formulada, y de modo condicionado. Sólo habrá que facilitar la información si existe de modo evidente en los instrumentos urbanísticos sin tener que realizar análisis o estudios particulares. Bastará, en su caso, que el sujeto obligado en la ejecución de la presente resolución afirme que la información concreta no consta de modo evidente en su documentación e instrumentos urbanísticos.

Sexto. – Finalmente, se solicita que este Consell de Transparencia valore las posibles infracciones cometidas por el Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que pudiera derivarse de tales infracciones como consecuencia de daño económico causado al interés de quien reclama. Pues bien, a la vista de lo expuesto, no hay motivo alguno para considerar que hay elementos que pudieran llevar a instar un expediente sancionador en razón de la legislación de transparencia aplicable. Por otra parte, no compete a este Consejo consideración alguna respecto de la responsabilidad patrimonial que en su caso pueda haber.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. – Estimar parcialmente la presente reclamación y en los términos expresados en el FJ 5º de esta resolución. En particular, sólo habrá que facilitar la información cuyo acceso se reconoce en dicho fundamento, si la misma existe de modo evidente en los instrumentos urbanísticos sin tener que realizar análisis o estudios particulares. Bastará, en su caso, que el sujeto obligado en la ejecución de la presente resolución afirme que la información concreta no consta de modo evidente en su documentación e instrumentos urbanísticos.

Segundo. - Instar al Ayuntamiento de San Vicent del Raspeig a que en el plazo de un mes desde la recepción de esta resolución facilite a la parte interesada la información solicitada o, en su defecto, acredite la inexistencia de la misma, comunicando al Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado en la presente resolución.

Contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Ricardo García Macho